

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 110

TEGUCIGALPA: 30 DE OCTUBRE DE 1894.

NUMERO 1.098

## SUMARIO.

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Actas de las sesiones celebradas en los días 25 y 26 de octubre de 1894.

#### PODER EJECUTIVO.

**GOBERNACION.**—Se eroga la suma de \$ 300.00 para la construcción de un exensado en el edificio que ocupa la Sección de Policía de la Villa de Concepción.—Se dispensa la publicación de edictos al Licenciado don Rómulo E. Durón.—Se ordena el pago de \$ 26.00 al Director de la Penitenciaría de esta ciudad.—Se permite la inhumación del cadáver de don Francisco Terreros en la iglesia de San Francisco, de Comayagua.—Se dispensa la publicación de edictos a don Simón Padilla y Píos.—Se admite una renuncia a don Miguel Angel Cruz y se nombra su sustituto.—Se dispensa la publicación de edictos a don Marcelino Pineda.—Dispensa de la publicación de edictos otorgada a don José Dolores Cárcamo.—Dispensa de la publicación de edictos otorgada a don Julio Díaz.—Se concede licencia al Inspector de Policía y Hacienda de Comayagua.—Se dispensa un impedimento a Lino López para que contraiga matrimonio civil.

**GUERRA.**—Se reconoce a favor de José María Sánchez la suma de \$ 95.00.—Nómbrese al Capitán don Domingo V. Estévez, Instructor de las milicias de Olancho.—Se reconoce a favor de Marcelo Moneada la suma de \$ 200.25.—Pensión mensual de \$ 7.50 a favor de la señora María Vicenta Martínez.—Se asigna a la señora Trina Medina la pensión mensual de \$ 20.00.—Pensión mensual de \$ 12.50 otorgada a don Simón Suárez.—Nómbrese Instructor de las milicias del departamento de Valle al Capitán Juan María Guevara.—Nómbrese Instructor de las milicias de La Paz al Subteniente Doroteo Boláñez.—Nómbrese Instructor de las milicias de Copán al Subteniente David Martínez.—Nómbrese Instructor de las milicias de El Paraíso al Teniente don Jerónimo Portillo.

#### PODER JUDICIAL.

Sentencia y voto particular dictados en la causa instruida contra Fernando Vallecillo, por lesión grave.—Voto particular y sentencia dictados en la causa instruida contra Vicente Varela, por hurto.

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Tegucigalpa: 25 de octubre de 1894.

Presidencia del Representante Uclés.—Concurrieron los Diputados Aldana, Argueta Vargas, Bonilla, Bulnes, Cáliz h., Escoto, Fiallos, Funes, Gómez (don Samuel), Guillén, Gutiérrez, Hernández, Idiáquez, Iriás, Lagos, Leiva, Maradiaga, Midence, Moncada, Mejía Nolasco (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Oquelí Bustillo, Reyes, Ruiz, Sansón, Sierra,

Soto, Torres, Ugarte, Valle, Vásquez, Zambrano y los infrascritos Secretarios; habiendo dejado de concurrir con excusa, los Diputados Baires, Durón, Gómez (don Rosendo), López y Ochoa Velásquez (don José María).

Se abrió la sesión a las 9 y 15 minutos de la mañana.

1.º—Se dió lectura al acta de la sesión anterior, y, sin discusión fué aprobada.

2.º—Acto continuo, el Diputado Hernández hizo moción para que en el Título I de la ley que se discute, se incorpore el artículo 5.º, propuesto en el Proyecto presentado por la Comisión Revisora, y que dice así:

“Art.—Se entiende publicado un impreso, cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.”

Fué tomada en consideración, y la combatieron los Representantes Argueta Vargas, Vásquez, Moncada y Funes; habiéndola sostenido, los Diputados Hernández, Ugarte y Oquelí Bustillo.

El Representante Sierra hizo moción para que se reforme la redacción del artículo, agregando después de la palabra “extraído,” “y puesto en circulación.” Fué considerada por la Cámara. Declaradas suficientemente discutidas las dos mociones, se procedió a tomar votación nominal, de la cual resultó: que 9 señores Representantes votaron por la moción Hernández, 8 por la moción Sierra y 17 en contra de las dos mociones. No habiendo resolución, la Secretaría manifestó que continuaba el debate.

El Diputado Bonilla dijo, entre otras cosas: que si no se reformaba de una manera conveniente la moción, era preferible no aceptarla; y el Representante Moncada reforzó sus anteriores argumentos.

Terminada la discusión, se tomó nueva votación, resultando que fueron improbadas las mociones de los Representantes Hernández y Sierra, por 21 votos contra 14.

3.º—Se levantó la sesión a las 11 y 30 minutos de la mañana.—Alberto Uclés, Presidente.—Juan E. Paredes, Secretario.—Ricardo Maldonado, Secretario.

Tegucigalpa: 26 de octubre de 1894.

Presidencia del Doctor Sansón.—Concurrieron los Representantes Aldana, Argueta Vargas, Bonilla, Bulnes, Cáliz h., Escoto,

Fiallos, Funes, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Guillén, Gutiérrez, Hernández, Idiáquez, Iriás, Lagos, Leiva, López, Maradiaga, Midence, Moncada, Mejía Nolasco (don Gonzalo), Mejía Nolasco (don Ramón), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Oquelí Bustillo, Reyes, Ruiz, Sierra, Soto, Torres, Valle, Vásquez, Zambrano y los infrascritos Secretarios; habiendo dejado de asistir con excusa legal, los Diputados Baires, Durón, Ochoa Velásquez (don José María), Uclés y Ugarte.

Se abrió la sesión a las 9 y 15 minutos de la mañana.

1.º—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada sin enmiendas.

2.º—La Secretaría dió cuenta con el informe y proyecto presentados por la Comisión nombrada para redactar la Ley de Amparo; y se pasó a una comisión compuesta de los Representantes Ugarte, Ochoa Velásquez y Zambrano, para que emita el respectivo dictamen.

3.º—También dió cuenta la Secretaría con un pliego de reformas a la ley que se está discutiendo, presentado por los Diputados Fiallos, Ochoa Velásquez y Paredes. Consultada la Cámara respecto de si se tomaba en consideración, resolvió afirmativamente.

Fué leído el artículo 5.º del Proyecto y su correspondiente propuesto en las reformas presentadas. Hicieron uso de la palabra los Representantes Vásquez, Argueta Vargas, Moncada y Lagos para sostener el artículo, y Bonilla, Oquelí Bustillo, Fiallos y Ochoa Velásquez en favor de la reforma.

El Diputado Fiallos propuso una modificación a la redacción del artículo de la reforma, y fué tomada en consideración por la Asamblea.

Suficientemente discutidos artículo y reforma, se aprobó por mayoría de votos el artículo del Proyecto.

4.º—Leído el artículo 6.º del Proyecto, el Representante Fiallos hizo moción para que se resuelva previamente si se acepta el Título especial propuesto en las reformas, que trata de los delitos cometidos por medio de la prensa. La moción Fiallos fué tomada en consideración, y, suficientemente discutida, aprobada por la Cámara.

Se dió lectura al artículo 1.º, que se registra bajo el número 8 del Título propuesto por el Representante Fiallos, y lo impugnaron los Diputados Vásquez, Argueta Vargas y Moncada; habiéndolo defendido los Repre-

sentantes Lagos, Bonilla, Fiallos, Funes, Valle, Paredes, Ochoa Velásquez y Gutiérrez.

Suficientemente discutido, fué aprobado.

5.º—Se leyó el artículo siguiente que dice:

“Art.—Todo delito cometido por medio de la prensa será calificado previamente por un Jurado, y castigado conforme á las prescripciones del Código Penal común.”

Puesto á discusión, fué combatido por el Diputado Argueta Vargas, y apoyado por los Representantes Hernández, Lagos y Fiallos.

Terminada la discusión, el Diputado Vásquez pidió votación nominal y que se consignaran en el acta los nombres de los Diputados votantes; de la cual resultó: que estuvieron por el artículo, los Representantes Fiallos, Torres, Lagos, Hernández, Reyes, Bulnes, Mejía Nolasco (don Ramón), Aldana, Irias, Idiáquez, Ouelí Bustillo, Cáliz, Gutiérrez, Bonilla, Guillén, Midence, Escoto, Leiva, Gómez (don Samuel), Mejía Nolasco (don Gonzalo), Funes, Zambrano, Ruiz, Sansón, Paredes y Maldonado; y en contra, los Diputados Moncada, Maradiaga, Gómez (don Rosendo), Sierra, Vásquez y Argueta Vargas; quedando, en consecuencia, aprobado el artículo.

6.º—Se levantó la sesión á las 12 del día.—J. Sansón, Presidente.—Juan E. Paredes, Secretario.—Ricardo Maldonado, Secretario.

## GOBERNACION.

Se eroga la suma de \$ 380.00 para la construcción de un exensado en el edificio que ocupa la Sección de Policía de la Villa de Concepción.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 11 de octubre de 1894.

En atención á la necesidad que hay de construir un excusado en el edificio que ocupa la Sección de Policía de la Villa de Concepción, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague las planillas semanales que le sean presentadas, hasta completar la suma de \$ 380.00, que importa la construcción de dicha obra, según el presupuesto formado al efecto.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se dispensa un impedimento y la publicación de edictos matrimoniales al Licenciado don Rómulo E. Durón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 12 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo, estimando justos los motivos en que don Rómulo E. Durón se apoya para solicitar: 1.º dispensa del parentesco de cuarto grado de consanguinidad que le liga con la señorita Fidelia Durón, con quien pretende contraer matrimonio civil; y 2.º dispensa de publicación de edictos, á fin de llevar á efecto el contrato matrimonial,

ACUERDA:

1.º—De conformidad; y

2.º—Que el interesado pague en la Dirección General de Rentas la suma de seis pesos,

correspondiente á la dispensa de edictos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se acuerda el pago de \$ 26.00 al Director de la Penitenciaría de esta ciudad.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 12 de octubre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague al Director de la Penitenciaría la suma de veintiséis pesos, valor de cuatro libros en blanco y seis lamparillas, que son necesarios para el servicio de aquel Establecimiento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se permite la inhumación del cadáver de don Francisco Terreros en la iglesia de San Francisco, de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 13 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo, de conformidad con el Acuerdo de 15 de mayo de este año,

ACUERDA:

Permitir que el cadáver de don Francisco Terreros sea inhumado en la iglesia de San Francisco, de la ciudad de Comayagua, debiendo enterar la suma de doscientos pesos en la Tesorería Municipal de dicha ciudad, para invertirlos en la conservación y mejora del Cementerio de la misma.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Dispensa de la publicación de edictos á don Simón Padilla y Ríos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 16 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Dispensar á Simón Padilla y Ríos la publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil con la señorita María de los Angeles Zúñiga y Láinez; debiendo pagar la suma de cinco pesos en la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se admite una renuncia á don Miguel Angel Cruz y se nombra el sustituto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 17 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1.º—Admitir á don Miguel Angel Cruz la renuncia que ha interpuesto del empleo de escribiente del Ministerio de Gobernación, dándole las gracias por sus servicios; y

2.º—Nombrar en su lugar al Br. don Martín Velásquez, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se dispensa la publicación de edictos á don Marcelino Pineda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 19 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Dispensar á Marcelino Pineda la publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil con la señorita María Luisa Padilla, previo pago de la suma de cinco pesos, que serán enterados en la Administración de Rentas del departamento de Intibucá.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Dispensa de la publicación de edictos otorgada á don José Dolores Cárcamo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 19 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Dispensar á José Dolores Cárcamo la publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil con la señorita Trinidad Cárcamo; debiendo pagar previamente la suma de cinco pesos en la dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Dispensa de la publicación de edictos otorgada á don Julio Díaz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 20 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Conceder á don Julio Díaz dispensa de publicación de edictos para que contraiga matrimonio civil con la señorita Francisca Ugarte y Cabañas; debiendo pagar previamente la suma de cinco pesos en la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se concede licencia al Inspector de Policía y Hacienda de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa: 20 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Conceder licencia, con goce de sueldo, al Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Comayagua, para que pueda separarse de su empleo durante el mes de noviembre próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

Se dispensa un impedimento á Lino López para que contraiga matrimonio civil.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa: 23 de octubre de 1894.

El Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley de Matrimonio Civil,

ACUERDA:

Dispensar á don Lino López el impedimento que le obsta contraer matrimonio civil con la señorita Santos Acosta, de quien es cuñado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*Arias.*

## GUERRA.

Se reconoce á favor de José María Sánchez la suma de \$ 95.00.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1894.

Vista la solicitud precedente, y encontrándose comprobados sus asertos, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Reconocer á favor de José María Sánchez, vecino de Texiguat, departamento de El Paraíso, la suma de noventa y cinco pesos, por perjuicios que le ocasionaron las fuerzas del General Leiva.

2.º—Esta suma será mandada pagar de conformidad con la disposición que el Gobierno dicte; y

3.º—El señor Ministro de Hacienda, mandará extender una certificación de crédito á favor del expresado Sánchez.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Nómbrese al Capitán don Domingo V. Estévez, Instructor de las milicias de Olancho.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1894.

Atendiendo á que es necesario instruir á los milicianos para organizar en debida forma el ejército de la República, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Capitán don Domingo V. Estévez Instructor de las milicias del departamento de Olancho, debiendo devengar el sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Se reconoce á favor de Marcos Moncada la suma de \$ 200.25.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1894.

Vista la solicitud precedente, y encontrándose comprobados sus asertos, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Reconocer á favor del señor don Marcos Moncada, vecino de Güinope, departamento de El Paraíso, la suma de doscientos pesos veinticinco centavos por perjuicios que

le ocasionaron las fuerzas del Gobierno del General Vásquez.

2.º—Esta suma será mandada pagar de conformidad con la disposición general que el Gobierno dicte; y

3.º—El señor Ministro de Hacienda mandará extender una certificación de crédito á favor del señor Moncada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Pensión mensual de \$ 7.50 á favor de la señora María Vicenta Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1894.

Siendo justas las razones expuestas por la señora María Vicenta Martínez, vecina de Tatumbra, el Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de este departamento, le pague mensualmente la suma de siete pesos cincuenta centavos, en razón de haber muerto su hijo Mariano del mismo apellido, peleando en defensa del Gobierno Provisional de la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Se asigna á la señora Trinidad Medina la pensión mensual de \$ 20.00

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Trinidad Medina, la pensión mensual y vitalicia de veinte pesos, por ser tutora de los menores hijos legítimos del Teniente Carlos Medina, quien murió en El Salto en defensa de la revolución liberal, que son: Carlos, Alberto y Arturo. Dicha pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Pensión mensual de \$ 12.50 otorgada á don Simón Juárez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 6 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar pagar por la Administración de Rentas de este departamento, la pensión mensual y vitalicia de doce pesos cincuenta centavos á favor del señor Simón Juárez, como hijo legítimo del Subteniente José Angel Juárez, muerto en servicio del Gobierno Provisional de la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Nómbrese Instructor de las milicias del departamento de Valle al Capitán Juan María Guevara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Instructor de las milicias del departamento de Valle, al Capitán Juan María Guevara, quien devengará el sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Nómbrese Instructor de las milicias de La Paz al Subteniente Doroteo Boláñez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Instructor de las milicias del departamento de La Paz, al Subteniente Dolores Boláñez, quien devengará el sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Nómbrese Instructor de las milicias de Copán al Subteniente David Martínez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Instructor de las milicias del departamento de Copán al Subteniente David Martínez, quien devengará el sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

Nómbrese Instructor de las milicias de El Paraíso al Teniente don Jerónimo Portillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Instructor de las milicias de El Paraíso, al Teniente don Jerónimo Portillo, quien devengará el sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

*M. Bonilla.*

## PODER JUDICIAL.

Sentencia y voto particular dictados en la causa instruida contra Fernando Vallecillo, por lesión grave.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Fernando Vallecillo contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Criminal pronunció el catorce de mayo último,

en la que reformando la dictada por el Juez de Letras de Danlí, condena á Fernando Vallecillo, de veintidós años de edad, soltero, labrador y vecino del pueblo de Alauca, por el delito de lesión grave causada en la frente á Policarpo González el día siete de enero del año ppdo., á inmediaciones de la casa de la Sra. Concepción Alvarado, á sufrir la pena de un año y un día de presidio en las cárceles de la ciudad de Yuscarán y penas accesorias.

Resulta: que el recurso se funda en la violación del artículo 371, inciso final, del Código de Proc., en el concepto de que, la presunción judicial es la que se deduce de los hechos ciertos que constan del proceso, que tienen con él inmediata relación de antecedente y consecuencia y que en vista de esta disposición es evidente que la prueba de presunción sólamente es legal y aplicable, cuando hay más de un hecho ó sea pluralidad de hechos constantes y probados que vengan á constituirlos, no bastando al semblante de la ley ni á la luz de la razón, un solo hecho para formarlos; y que no registrando la causa ni apareciendo probado más hecho que un ademán que hizo el reo contra Policarpo González, no ha debido ser condenado en virtud de la prueba de presunción.

Considerando: que no es exacta la aseveración que hace el recurrente de que la Corte sentenciadora se haya fundado únicamente en el ademán ó amenaza que Fernando Vallecillo hizo contra Policarpo González, ya que á dicho Tribunal le sirvieron de apoyo las declaraciones de varios testigos que aparecen en la causa los cuales deponen sobre otros hechos que sirvieron de fundamento al Tribunal para emitir su fallo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República en observancia de la disposición citada y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760 Proc., por mayoría de votos en razón de haber disendido los Magistrados Ariza y Escobar, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con la certificación correspondiente devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Buenaventura Zepeda, Srio.

#### Voto particular.

El reo Fernando Vallecillo ha sido condenado por la Corte de Apelaciones de lo Criminal á la pena de un año y un día de presidio por lesión causada al Sr. Policarpo González.

Apóyase el Tribunal sentenciador en los artículos 371 y 372 del Código de Proc., porque del testimonio de los deponentes de la causa, se viene en conocimiento que dicho reo es autor de la lesión.

Contra aquella sentencia se ha interpuesto casación con motivo de no existir en el proceso más indicio contra el encausado, que haber hecho un ademán al ofendido, apareciendo éste seguidamente con la lesión. Que debiendo formarse la presunción judicial de varios hechos y siendo insuficiente uno solo para constituirlo, se han violado las disposiciones en que descansa la sentencia.

La mayoría juzga que no puede fundarse la casación siempre que corresponde al Tribunal sentenciador la apreciación de la prueba, que hay indicios bastantes contra el reo para deducir su criminalidad, y que los motivos del recurso no tienen relación directa con la sentencia. Nosotros hemos disendido de ese parecer, y consignamos en consecuencia nuestro voto.

El prudente arbitrio está sujeto á condiciones que la ley impone; y cuando éstas no han sido cumplidas, puede por tal motivo invocarse su infracción. La presunción judicial según el artículo 371, es la que se deduce de los hechos ciertos que constan en el proceso, y el artículo 372 prescribe que debe ser grave, precisa y concordante.

Dedúcese de aquí que es necesario pluralidad de hechos, que tengan éstos inmediata relación de antecedente, de tal manera que el hecho que se pretende descubrir, sea una consecuencia contenida en ellos.

En la causa aparece únicamente como indicio contra el reo, el simple ademán hecho al agraviado, sin relación con otros antecedentes que sirvan de elemento á la presunción. De consiguiente ésta carece de valor jurídico desde luego que no existen los hechos que la constituyen.

El recurso guarda perfecta relación con los fundamentos del fallo, ambos se contraen á la presunción judicial, el primero negando su fuerza probatoria, y la segunda aplicando la ley que la autoriza como prueba plena.

En consecuencia y por las razones expuestas, somos de parecer que la casación solicitada, es admisible.—Tegucigalpa, 2 de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Escobar.—Ariza.—B. Zepeda, Srio.

Voto particular y sentencia dictados en la causa instruida contra Vicente Varela, por hurto.

#### Voto particular.

El defensor del reo Vicente Varela, procesado por el delito de hurto de un buey sucio y una vaca negra de la propiedad de Victoria Maradiaga; un buey hosco perteneciente á Vicente Jirón; y un buey blanquisco de Felipe Zúñiga; hechos que se verificaron como á fines del mes de Diciembre de mil ochocientos noventauno, en el lugar llamado Guangololo de esta comprensión Municipal, interpuso el recurso de casación en el fondo contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Criminal dictó con fecha dieziocho de mayo último, condenando al referido Varela á sufrir la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio, en el de esta ciudad, al pago de los semovientes hurtados y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios, reformando la del señor Juez de Letras de lo Criminal que lo condenó á la pena de dos años y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad y accesorias.

Se funda el recurso en la infracción de los arts. 12 reg.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> y 71 reg.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> del Código Penal y de los 150 reformado y 330 reg.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> del de Procedimientos, por no haberse tomado en cuenta, en la imposición de la pena, la circunstancia atenuante de irreprochable con-

ducta anterior del reo, pues se fijó dicha pena en el grado medio, debiendo haber sido en el mínimo.

Examinada la prueba rendida en el plenario por el defensor, se encuentra probado por el testimonio conteste de Fermín Ponce é Innocente Ríos que Vicente Varela ha gozado antes de ahora de una conducta intachable, lo que aseguran porque éste no tiene ninguna clase de vicios, es respetuoso con sus padres, obediente á la autoridad y no ha sido procesado antes de hoy, todo de conformidad con el interrogatorio formulado.

Ahora bien: el Código Penal reconoce como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia de haber sido el delincuente de anterior conducta irreprochable.

La mayoría del Tribunal sostiene que, por los términos en que fué propuesta la atenuante indicada y por las expresiones de que se valieron los testigos, debe desestimarse tal circunstancia, pues se ha probado la conducta intachable de que ha gozado el reo antes del proceso pero no su irreprochable conducta anterior.

Por lo visto, la cuestión se reduce á apreciar el valor de las declaraciones de los testigos Ríos y Ponce. Si ellos han dicho que la conducta de que antes de ahora ha gozado Vicente Varela es intachable, pues éste no tiene ninguna clase de vicios, es respetuoso á sus padres, obediente á la autoridad y no ha sido procesado antes de hoy ¿qué debemos entender? Cuando ellos se han valido del vocablo "intachable," habiéndolo explicado en seguida como lo hicieron, no definieron el concepto que encierra la palabra irreprochable. Una persona que moralmente no tiene tacha ¿podrá tenerla legalmente? A una persona, á quien en lo moral no puede imputársele una falta ó defecto, ¿qué reproche puede hacerse? Quien cumple todos sus deberes, cumple por ello mismo todas sus obligaciones; quien conserva ileso y sin tacha (entiéndase tacha moral) su reputación, no tiene por qué temer reproche privado ni público y se mantiene bajo la triple égida de su conciencia, que aprueba sus actos, de la sociedad que le rinde su homenaje y de la ley que lo protege y defiende con mayor eficacia que cuando aquellas condiciones faltan.

(Concluirá.)

## REMATE.

EL INFRASCRITO, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,

Hace saber que en la audiencia de veinte de noviembre próximo, á las tres de la tarde, se rematarán en este Juzgado, en pública subasta, una casa ubicada en el Barrio de "La Hoya," de esta ciudad, perteneciente á la testamentaria de María de la Luz García de Lanza; linda al Norte, con casa y solar que fueron de Seferina Jirón; al Sur, con casa de los herederos de Alejandro Andino; al Este, con casa de los herederos de Soledad García, mediando calle; y al Oeste, con solar de los herederos de don Basilio Midence. Este inmueble con sus anexos y servidumbres, está valorado en mil ochocientos veinticinco pesos, cincuenta centavos. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.

Tegucigalpa: octubre 26 de 1894.

2) JESÚS R. DURÓN, Srio.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.